

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvasse proveer.

Notificación por estados: 19 de noviembre de 2021

El término corrió así: 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2021

Presentación subsanación: 22 de noviembre de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Radicación: 2021-00409

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, dentro de la demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LIBIA AGUDELO JIMENO, en representación de una hija menor de edad S.H.A, en contra de HAROLD HIPOLITO HURTADO CASTAÑO, remite dentro del término, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en el auto que la inadmitiera.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y se harán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LIBIA AGUDELO JIMENO en representación de una hija menor de edad S.H.A, en contra de HAROLD HIPOLITO HURTADO CASTAÑO.

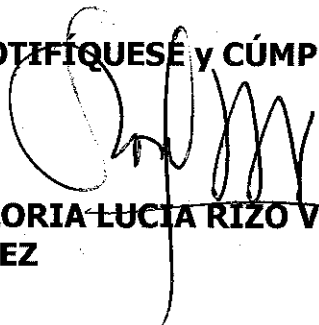
SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, HAROLD HIPOLITO HURTADO CASTAÑO, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE**

TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que la conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: ORDENAR la notificación la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, para que actúe en defensa de los intereses de la menor S.H.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 190 hoy, notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 DIC 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ